

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2022.

DENUNCIANTES: ISRAEL ROMERO GÓMEZ Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/ORD/IRG/056/2020 Y ACUMULADOS, promovido por Israel Romero Gómez, María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz, Catalina Atanacio Morales, Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaid Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato, por sus propio derecho, en contra del Partido Político Compromiso por Puebla por presunta indebida afiliación.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Israel Romero Gómez, María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz, Catalina Atanacio Morales, Israel Romero Gómez,

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato.
Denunciado:	Partido Político Compromiso por Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la primer denuncia. El doce de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, recibió el Oficio identificado con la clave INE/JDE08/VS/553/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remite la denuncia del ciudadano **Israel Romero Gómez**.

2. Recepción. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si el denunciante se encontraba actualmente afiliado, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dado de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obraran las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave PCPP-03-2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

4. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veintiuno, la autoridad remisora admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-011-2021, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

5. Presentación de la segunda Denuncia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, recibió el Oficio identificado con la clave INE/JDE05/VE/986/2020, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remite la denuncia de la ciudadana **María Paula Araceli Sandoval Pineda**.

6. Recepción. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/ORD/MPASP/062/2020**.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dado de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que

obrar las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-042/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

8. Acta circunstanciada. Derivado de la contestación del denunciado, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la autoridad remitora realizó la verificación de la desafiliación de la denunciante María Paula Araceli Sandoval Pineda en el “Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral” mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-012/2021, en la que se señala que al ingresar la clave electoral no encontró afiliación alguna.

9. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad remitora admitió la denuncia y ordena emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-028-2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

10. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahoga las pruebas aportadas por las partes y da vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

10. Celebración de la audiencia de ley. Únicamente el denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-041/2021 de fecha cinco de abril



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de dos mil veintiuno, a pesar de que María Paula Araceli Sandoval Pineda fue debidamente notificada.

11. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable por lo que se decretó la acumulación.

12. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte en el cual se da cuenta de la recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Cuaderno de antecedentes del expediente número UT/SCG/CA/SFO/JD08/PUE/158/2020, consistente en el expediente de la ciudadana **Susana Flores Ortiz** quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/SFO/065/2020**.

13. Requerimiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si el denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-039/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

14. Acta circunstanciada. Derivado de la contestación del denunciado, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos

mil veinte, la autoridad remitora realizó la verificación de la desafiliación de la denunciante Susana Flores Ortiz en el “Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral” mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-006/2021, en la que se señala que al ingresar la clave electoral no encontró afiliación alguna.

15. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad remitora admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corréndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-027-2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

16. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas aportadas por las partes y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

17. Celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de abril de dos mil veintiuno el denunciado mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-041/2021 presentó sus respectivos alegatos, al igual que la denunciante.

18. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable por lo que se decretó la acumulación.

19. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte se da cuenta de la recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JDE/VS/1028/2020, consistente en el expediente de la ciudadana



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Marlene Huerta Ibarra quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/MHI/087/2020**.

20. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-033/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

21. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad remisoras admitió la denuncia y ordena emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-015-2021 de uno de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

22. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

23. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-051/2021 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, sin que la denunciante se manifestara al respecto a pesar de estar debidamente notificada.

24. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, derivado de lo anterior se ordenó la acumulación

25. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte en el cual se dio cuenta de la recepción en el Instituto Electoral, mediante vía electrónica escrito suscrito por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, consistente en el expediente de la ciudadana **Asunción Aida Hernández Aguilar** quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/EARA/099/2020**.

26. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-037/2020, signado por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

27. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veinte, la autoridad remisorra admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-004-2021 de quince de enero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

28. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que las partes manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

29. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-052/2021 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, sin que obrara manifestación alguna por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada.

30. Acumulación. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, por lo que se decretó la acumulación

31. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte en el cual se da cuenta de la recepción en el Instituto Electoral, mediante vía electrónica escrito suscrito por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, consistente en el expediente de la ciudadana **Brenda Anaid Pavón Perea** quien desconoce afiliación al

partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/BAPP/102/2020**.

32. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-036/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

33. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veinte, la autoridad remisora admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para que diera contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-005-2021 de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

34. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

35. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

clave PCPP/RPPI-043/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, sin que obre manifestación alguna por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada.

36. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, por lo que se declaró la acumulación.

37. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte en el cual se dio cuenta de la recepción en el Instituto Electoral, mediante vía electrónica del oficio identificado con la clave INE/PUE/JD07/VE/1259/2020 suscrito por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, consistente en el expediente de la ciudadana **Jeanine Flores Flores** quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/JFF/111/2020**.

38. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el once de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-017/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

39. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad remisoras admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, por lo que se tuvo por cumplido mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-023-2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

40. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahoga las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

41. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-044/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, sin que obre manifestación alguna por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada.

42. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, por lo que se decretó la acumulación

43. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte en el cual se dio cuenta de la recepción en el Instituto Electoral, mediante vía electrónica del oficio identificado con la clave INE/PUE/JD07/VE/1259/2020 suscrito por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, consistente en el expediente de la ciudadana **Carolina Atanacio Morales** quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/CAM/112/2020**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

44. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si la denunciante se encontraba actualmente afiliada, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dada de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el dieciocho de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-047/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

45. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, la autoridad remisora admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-008-2021 de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

46. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

47. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-054/2021 de fecha doce de abril de dos mil

veintiuno, sin que obre manifestación alguna por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada.

48. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, por lo que se decretó la acumulación.

49. Recepción de nueva denuncia. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte en el cual se dio cuenta de la recepción en el Instituto Electoral, mediante vía electrónica del oficio identificado con la clave INE/PUE/JD12/VE/1117/2020 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, consistente en el expediente del ciudadano **José Antonio Vázquez Lobato** quien desconoce afiliación al partido político Compromiso por Puebla, por lo que se ordenó integrar el expediente **SE/ORD/JAVL/116/2020**.

50. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó un requerimiento al denunciado referente a que informara si el denunciante se encontraba actualmente afiliado, por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha en la que fue dado de alta en el padrón de afiliados y remitiera copia certificada del expediente en el que obrara las constancias de afiliación de igual manera en caso de ser negativa, proporcionara la fecha en la que se le desafilió remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dando cumplimiento el dieciocho de diciembre de dos mil veinte mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-049/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

51. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la autoridad remisoras admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Político Compromiso por Puebla, corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para dar contestación al acto de la denuncia, contestando mediante oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-003-2021 de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del IEE.

52. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora desahogó las pruebas que obran en el expediente y dio vista para que manifestarán lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

53. Celebración de la audiencia de ley. El denunciado presentó manifestaciones de alegatos mediante el Oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-038/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, sin que obre manifestación alguna por parte del denunciante a pesar de estar debidamente notificado.

54. Acumulación. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se advirtió la estrecha relación con el expediente **SE/ORD/IRG/056/2020**, debido a ser el mismo partido político como presunto responsable, por lo que se decretó la acumulación.

55. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de marzo de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/ORD/IRG/056/2020 Y ACUMULADOS** mediante oficio IEE/SE-242/2022, junto con su informe circunstanciado.

56. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado,

turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

57. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos ordinarios sancionadores promovidos por distintas ciudadanas y ciudadanos en contra de una presunta e indebida afiliación al partido político Compromiso por Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. Los denunciantes aducen que el Partido Político Compromiso por Puebla los afilio de manera indebida.

Lo anterior, toda vez que **al participar en la convocatoria para la selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales**, quienes fueron informados de la compulsa realizada, se encontraban afiliados como militantes del Partido Político Compromiso por Puebla, por lo que decidieron presentar sendos oficios de desconocimiento de afiliación ante el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado manifestó de acuerdo con cada uno de los señalamientos lo siguiente:

EXPEDIENTE SE/ORD/IRG/056/2020

Informo a Usted que el ciudadano **Israel Romero Gómez**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 16 de febrero del 2017, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido al **C. Israel Romero Gómez** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación del ciudadano en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.

EXPEDIENTE SE/ORD/MPASP/062/2020

A lo cual le informo que:

- a) En fecha 17 de diciembre del 2011, la C. **MARÍA PAULA ARACELI SANDOVAL PINEDA**, firmó su solicitud de afiliación al Partido Compromiso por Puebla, en la cual acepta afiliarse de manera libre, voluntaria e individual, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) En Enero de 2018, la C. **MARÍA PAULA ARACELI SANDOVAL PINEDA**, compareció a las oficinas del Partido a solicitar de manera voluntaria su desafiliación, extendiéndose la constancia de desafiliación correspondiente, en la misma fecha.
- c) En atención a que las dirigencias en el Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61 de los estatutos aplicables en ese año, al renovarse la dirigencia, se renovaron los titulares de las áreas correspondientes, situación que ocasionó que el responsable del área de afiliación no ejecutará la baja de la ciudadana del padrón de filiados del Partido Compromiso por Puebla, situación imputable al anterior responsable del área de afiliación del cual éste instituto Político, iniciara los procesos aplicables a dicho funcionario según los estatutos.
- d) En fecha 13 de noviembre del 2020, la ciudadana **MARÍA PAULA ARACELI SANDOVAL PINEDA**, compareció de manera voluntaria a éste Instituto político para solicitar su desafiliación, en términos de lo descrito, en el documento referido en el inciso b) de éste apartado, haciéndose acompañar de la copia de dicha constancia.
- e) Por lo descrito en el inciso anterior, el pasado 13 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la desafiliación en el sistema del padrón de afiliados de los Partidos Políticos.

EXPEDIENTE SE/ORD/SFO/065/2020

A lo cual le informo que:

- a) En fecha 18 de marzo del 2017, la ciudadana en mención, firmó su solicitud de afiliación al Partido Compromiso por Puebla, en la cual acepta afiliarse de manera libre, voluntaria e individual, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) En fecha 27 octubre 2020, la ciudadana **SUSANA FLORES ORTÍZ**, presento escrito donde manifiesta su renuncia con carácter de IRREVOCABLE como militante del Partido Compromiso por Puebla.
- c) Por lo descrito en el inciso anterior, el pasado 27 de octubre de 2020, se procedió a realizar la desafiliación en el sistema del padrón de afiliados de los Partidos Políticos.

EXPEDIENTE SE/ORD/MHI/087/2020

Informo a Usted que la ciudadana **Marlene Huerta Ibarra**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 30 de marzo del 2017, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido a la C. **Marlene Huerta Ibarra** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación de la ciudadana en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.

EXPEDIENTE SE/ORD/EARA/099/2020

Informo a Usted que la ciudadana **Asunción Aida Hernández Aguilar**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 14 de noviembre del 2014, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido a la C. **Asunción Aida Hernández Aguilar** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación de la ciudadana en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE SE/ORD/BAPP/102/2020

Informo a Usted que la ciudadana **Brenda Anaíd Pavón Perea**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 19 de febrero del 2016, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido a la C. **Brenda Anaíd Pavón Perea** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación de la ciudadana en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.

EXPEDIENTE SE/ORD/JFF/111/2020

Informo a Usted que la ciudadana **Jeannie Flores Flores**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 13 de mayo del 2017, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido a la C. **Jeannie Flores Flores** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación de la ciudadana en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.

EXPEDIENTE SE/ORD/CAM/112/2020

- a) La ciudadana Carolina Atanacio Morales, se encuentra registrada en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, de manera voluntaria, e individual desde el 25 de marzo del 2018.
- b) Hago constar dicha afiliación con: Copias certificadas de la solicitud de afiliación de la ciudadana señalada; copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía, imagen de la parte frontal de la credencial de afiliado en la que se aprecia la fotografía de la interesada y en el fondo parte de la leyenda "Compromiso por Puebla", lo que asegura que dicha persona acudió de manera voluntaria al módulo de afiliación.

EXPEDIENTE SE/ORD/JAVL/116/2020

Informo a Usted que el ciudadano **José Antonio Vázquez Lobato**, se encuentra registrado en el padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, desde el 21 de marzo del 2017, como se establecía en los Estatutos Vigentes en ese momento.

Esta afiliación, conforme a lo establecido en el numeral 17, de esos Estatutos, se realizó de forma libre, voluntaria e individual, ya que, en caso contrario, no se habría incluido a la C. **José Antonio Vázquez Lobato** al sistema permanente de afiliación del Partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, le informo que en atención a que las Dirigencias del Partido, tenían una duración de 3 años, en términos del artículo 61, de los Estatutos aplicables en aquel año, al renovarse la Dirigencia y transferir los archivos de un responsable a otro, la afiliación de la ciudadana en mención, no cuenta con documentales para poder exhibir, conforme se nos ha requerido, ya que son actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que éste Instituto Partido iniciará los procedimientos legales aplicables según estatutos en contra de dicho ex funcionario del Partido.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo vertido por los denunciantes, esta Autoridad Jurisdiccional determinará si existió o no indebida afiliación al Partido Político Compromiso por Puebla.

Una vez establecido lo anterior, se realizará la exposición de derecho de afiliación y el análisis de cada una de las documentales que obran en el expediente para determinar si se acredita o no la existencia del hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

EXPEDIENTE: SE/ORD/IRG/056/2020

1. Aportadas por la parte denunciante.

1.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor del ciudadano Israel Romero Gómez.

1.2 Oficio en original de notificación del resultado de la compulsa del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se encuentra afiliada al partido político Compromiso por Puebla.

1.3 Copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección del Supervisor Electoral y Capacitador Electoral Asistente del Instituto Electoral Nacional.

2. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

2.1 Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Aportadas por el denunciado.

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-049/2021**² de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el denunciado no aporta pruebas.

EXPEDIENTE: SE/ORD/MPASP/062/2020

4. Aportadas por la parte denunciante.

4.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana María Paula Araceli Sandoval Pineda.

4.2 Original de la notificación del resultado de la compulsa del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa en el que se encuentra afiliada al partido político Compromiso por Puebla.

4.3 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

5. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

5.1 Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

6. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-042/2021**³ de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el denunciado aportó los siguiente:

6.1 Copia de la Cédula de afiliación al Partido Compromiso por Puebla, de la ciudadana María Paula Araceli Sandoval Pineda, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once.

² Visible en foja 65.

³ Visible en fojas 88 a 94.

6.2 Copia por ambos lados de la credencial para votar expedida por otrora el Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana María Paula Araceli Sandoval Pineda.

6.3 Copia de la Constancia de desafiliación de fecha enero de dos mil dieciocho, recibida por la denunciada el día trece de noviembre de dos mil veinte.

6.4 Captura de pantalla de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

6.5 Listado de afiliados cancelados del Partido Compromiso por Puebla donde se advierte la baja de la ciudadana María Paula Araceli Sandoval Pineda con número de registro 25-11053 de fecha trece de noviembre de 2020.

EXPEDIENTE: SE/ORD/SFO/065/2020

7. Aportadas por la parte denunciante.

7.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana Susana Flores Ortiz.

7.2 Original de la notificación del resultado de la compulsa del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se encuentra afiliada al partido político Compromiso por Puebla.

7.3 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

8. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

8.1 Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

8.2 Acta circunstanciada identificada con a clave **ACTA/OE-006/2021**⁴ de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

9. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-039/2021**⁵ de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el denunciado aportó lo siguiente:

9.1 Copia del formato de solicitud de afiliación al Partido Compromiso por Puebla, de la ciudadana Susana Flores Ortiz, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

9.2 Copia por ambos lados de la credencial para votar expedida por el otrora el Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana en comento.

9.3 Copia del escrito de renuncia irrevocable como militante del partido Compromiso por Puebla, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

9.4 Captura de pantalla de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

9.5 Listado de afiliados cancelados del Partido Compromiso por Puebla donde se advierte la baja de la ciudadana en comento con número de registro 25-11053 de fecha veintisiete de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: SE/ORD/MHI/087/2020

10. Aportadas por la parte denunciante.

⁴ Visible en fojas 215 a 223.

⁵ Visible en fojas 232 a 236.

10.1 Oficio en original de notificación del resultado de la compulsa del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se encuentra afiliada al partido político Compromiso por Puebla.

10.2 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

10.3 Copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección del Supervisor Electoral y Capacitador Electoral Asistente del Instituto Electoral Nacional.

11. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

11.1 Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

12. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-037/2021**⁶ de fecha once de diciembre de dos mil veinte, el denunciado no aporta pruebas.

EXPEDIENTE: SE/ORD/BAPP/99/2020

13. Aportadas por la parte denunciante.

13.1 Copia simple de la notificación del resultado de la compulsa del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se encuentra afiliada al partido político Compromiso por Puebla.

13.2 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

⁶ Visible en foja 411.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

13.3 Copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección del Supervisor Electoral y capacitador electoral asistente del Instituto Electoral Nacional.

14. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

14.1 Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

15. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-037/2021**⁷ de fecha once de diciembre de dos mil veinte, el denunciado no aporta pruebas.

EXPEDIENTE: SE/ORD/BAPP/102/2020

16. Aportadas por la parte denunciante.

16.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana Brenda Anaíd Pavón Perea.

16.2 Oficio en original en el que expresa el desconocimiento de la afiliación del partido político Compromiso por Puebla.

16.3 Solicitud original de la denunciante para el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político Compromiso por Puebla.

16.4 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

17. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

⁷ Visible en foja 411.

17.1 Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

18. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-036/2021**⁸ de fecha once de diciembre de dos mil veinte, el denunciado no aporta pruebas.

EXPEDIENTE: SE/ORD/JFF/111/2020

19. Aportadas por la parte denunciante.

19.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana Jeannie Flores Flores.

19.2 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

20. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

20.1 Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

21. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-017/2021**⁹ de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado no aporta pruebas.

EXPEDIENTE: SE/ORD/CAM/112/2020

22. Aportadas por la parte denunciante.

⁸ Visible en foja 471.

⁹ Visible en foja 471.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

22.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana Catalina Atanacio Morales.

22.2 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

23. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

23.1 Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

24. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-047/2021**¹⁰ de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el denunciado aporta lo siguiente:

24.1 Copia certificada de la solicitud de afiliación de la ciudadana Carolina Atanacio Morales, copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía, imagen de la parte frontal de la credencial de afiliado en la que se aprecia la fotografía de la interesada y en el fondo parte de la leyenda "Compromiso por Puebla".

EXPEDIENTE: SE/ORD/JAVL/116/2020

25. Aportadas por la parte denunciante.

25.1 Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor de la ciudadana José Antonio Vázquez Lobato.

25.2 Impresión de captura de pantalla de padrones de militantes de partidos políticos, donde se detalla que la ciudadana en cuestión es militante del partido político Compromiso por Puebla.

¹⁰ Visible en fojas 594 a 599.

25.3 Copia simple de la Solicitud de su baja del padrón de afiliados dirigida al partido político Compromiso por Puebla

26. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

26.1 Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte se realizó requerimiento al partido político Compromiso por Puebla.

27. Aportadas por el denunciado

En su Oficio identificado con la clave **PCPP/RPPI-049/2020**¹¹ de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el denunciado no aporta pruebas.

28. Valoración probatoria

Respecto de las referidas en los numerales, **1.1, 1.3, 4.1, 4.3, 6.1 a 6.5, 7.1, 7.3, 9.1 a 9.5, 10.2, 10.3, 13.1, a 13.3, 16.1, 16.3, 16.4, 19.1, 19.2, 22.1, 22.2, 25.1 y 25.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2, 2.1, 4.2, 5.1, 7.1, 8.1, 8.2, 10.1, 11.1, 14.1, 16.2, 17.1, 20.1, 23.1, 24.1 y 26.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Visible en foja 655.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señalan las y los denunciantes.

6.1. Marco normativo.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos referidos por las y los denunciantes, sobre la presunta indebida afiliación, realizada por el partido político Compromiso por Puebla.

I. Derecho de afiliación.

Es importante señalar que el derecho de afiliación político-electoral se encuentra establecido en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que es un derecho humano que reconoce a los ciudadanos mexicanos y las ciudadanas mexicanas la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De igual manera es importante señalar que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, **el derecho fundamental de afiliación**

político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.¹²

Cabe señalar que este derecho tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliación y otra negativa concerniente a la desafiliación.

El análisis jurídico de ese derecho, en cualquiera de sus modalidades, las interpretaciones sobre el mismo y su tutela, deben ser extensivas, además, cualquier restricción debe ser expresa, como ocurre con cualquier otro derecho fundamental.

El ejercicio de la dimensión positiva del derecho fundamental de afiliación inicia con el acto de inscripción para formar parte de un partido determinado, el cual, en términos generales, se actualiza cuando concurren los dos elementos:

- a).** La manifestación de voluntad de pertenecer a un partido político, y
- b).** La aceptación del partido.

Una vez actualizados esos elementos, el ciudadano titular del derecho fundamental de afiliación queda vinculado al partido, con las prerrogativas y deberes inherentes a su calidad de integrante del mismo, en los términos de la normatividad interna, y esa relación jurídica subsiste, al margen de cualquier distanciamiento o diferencia material que surja entre el ciudadano militante con otros integrantes o la asociación en sí, hasta en tanto tenga lugar otro acto jurídico idóneo por el cual se extinga.

¹² Véase Jurisprudencia 24/2002, de rubro **“DERECHO A LA AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En otras palabras, una vez que un ciudadano ha ejercido su libertad de afiliarse a un partido político, la calidad a estatus jurídicos de militante no se pierde por el solo hecho de que el ciudadano deje de participar o coincidir con el partido, hasta que un órgano o autoridad competente expulse al militante o declare finalizada su relación con el partido, o bien, con la presentación de la renuncia o la ejecución de un acto que acredite la voluntad del militante en tal sentido.

Por lo que respecta a la dimensión negativa del derecho de afiliación, esa libertad puede ser limitada válidamente, cuando un órgano partidista o autoridad competente emite un acto en el que determina que un ciudadano ya no forma parte de un partido político, o bien, cuando los ciudadanos ejercen su derecho a desafiliación, al desplegar un acto jurídico en el cual expresan claramente su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político

Es por lo que cuando un militante exterioriza su voluntad, mediante el acto específico de renuncia a un instituto político, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho, ya que la renuncia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de la voluntad, en tanto que es un acto jurídico encaminado a producir consecuencias y efectos de Derecho, desde el momento mismo de su emisión.

El ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación, esencialmente está basado en la prerrogativa del ciudadano de formar parte de una asociación política, esto sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación.

II. Al partido denunciado le corresponde la carga probatoria, lo cual no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido¹³ en controversias como la que aquí se analiza, que cuando una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

Por lo que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental cuando se denuncia que se realizó la afiliación a un partido político sin el consentimiento, ya que le corresponde al mismo partido la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Lo anterior pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2019.¹⁴

Es por lo que el partido político denunciado al aportar los elementos de descarga con que cuente o contribuir con la formulación de argumentos, para contrarrestar esos indicios, sin que lo anterior indique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad.

¹³ Visible en Sentencia SUP-RAP-246/2018.

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



6.2. Caso en concreto.

Toda vez que las denuncias iniciaron para combatir la indebida afiliación por parte del partido político Compromiso por Puebla, se insertan las fechas de registro de afiliación declaradas por el denunciado.

Nombre de las y los quejosos	Fecha de registro de afiliación
Israel Romero Gómez	16 de febrero de 2017
María Paula Araceli Sandoval Pineda	17 de diciembre de 2011
Susana Flores Ortiz	18 de marzo de 2017
Marlene Huerta Ibarra	30 de marzo de 2017
Asunción Aída Hernández Aguilar	14 de noviembre de 2014
Brenda Anaíd Pavón Perea	19 de febrero de 2016
Jeannie Flores Flores	13 de mayo de 2017
Catalina Atanacio Morales	25 de marzo de 2018
José Antonio Vázquez Lobato	21 de marzo de 2017

Derivado de lo anterior y toda vez que el Partido Político Compromiso por Puebla presentó las solicitudes de afiliación de **María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz y de Catalina Atanacio Morales**, mismos que son medios suficientes para evitar alguna responsabilidad al demostrar la voluntad de las denunciantes de pertenecer en un momento al Partido Político en comento.

Este Tribunal Electoral advierte que de los elementos probatorios que obran en el expediente **no se puede demostrar, en forma alguna, la violación alegada** por **María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz y de Catalina Atanacio Morales**, pues se advierte que fueron las propias actoras, quienes de manera libre y voluntaria decidieron formar parte del Partido Político Compromiso por Puebla, y quienes posteriormente solicitaron su baja o desafiliación de dicho Partido Político.

En conclusión, este Tribunal considera que atento a los anteriores elementos, así como de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente se concluye que **no existen elementos para tener acreditada las denuncias de María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz y de Catalina Atanacio Morales** consistentes en la indebida afiliación, en consecuencia, se tiene por **INEXISTENTE** la conducta denunciada por las denunciantes en mención.

Por lo que respecta a las afiliaciones de **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaid Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato** y de los medios de convicción advertidos en el expediente, el denunciado reconoce la afiliación de las y el denunciante pero no acredita su dicho con documentos idóneos que permita a este órgano jurisdiccional, tener por demostrado que hayan otorgado su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político, expresando lo siguiente:

- **Israel Romero Gómez**, desconoce la afiliación por que aún se encontraba estudiando.
- **Marlene Huerta Ibarra**, desconoce la afiliación.
- **Asunción Aída Hernández Aguilar**, pide la baja, ya que fue registrada sin consentimiento.
- **Brenda Anaid Pavón Perea**, desconoce la afiliación y afirma que fue hecha sin su consentimiento.
- **Jeannie Flores Flores**, desconoce la afiliación.
- **José Antonio Vázquez Lobato**, dice desconocer la afiliación.

Razones suficientes que permiten tener por colmada la conducta indebida por parte del Partido Político Compromiso por Puebla al ser constitutiva de violación al marco normativo electoral.

En suma, de lo anterior, este Tribunal considera que de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se concluye que existen elementos para tener acreditada la conducta denunciada consistente en la indebida afiliación, pues en autos no obra prueba alguna de que el Partido Político en cuestión haya exhibido la cédula de afiliación respectiva.

Por esos motivos, toda vez que el partido denunciado únicamente manifestó que al transferir los archivos de un responsable a otro, las afiliaciones de las ciudadanas en comento, **no cuentan con las documentales para poder exhibirlas**, siendo actos imputables al anterior responsable de afiliación, por lo que el denunciado iniciará los procedimientos legales aplicables.

Lo anterior a consideración de este Tribunal no resulta suficiente defensa a su favor, ya que **necesariamente debió demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue un acto consentido y voluntario, por lo que debió acompañar la constancia de afiliación respectiva**, o algún otro medio suficiente para evitar alguna responsabilidad en su actuar por demás negligente, ya que se trata de ente político que se dedica entre otras actividades y funciones a afiliar militantes y simpatizantes, **de ahí que resulta EXISTENTE la conducta denunciada por las y los ciudadanos Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato.**

Derivado de lo anterior y toda vez que se acredita la indebida afiliación de los denunciados en mención, este Tribunal solicita al Partido Político Compromiso por Puebla, realice la desafiliación respectiva, de los denunciados en un termino de tres días, para posteriormente ser informado a este Tribunal con las constancias respectivas dentro de **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

6.3. SANCIÓN.

En el caso concreto que se analiza en este apartado, se relaciona con la sanción que se le aplicará al Partido Político infractor, por la indebida afiliación de **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato.**

En ese tenor el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

"Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma admirativa, entre otras, las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones". Por lo anterior al analizarse tales circunstancias, la infracción se sancionará con una pena menor o mayor dependiendo de las particularidades del caso.

En el caso en estudio se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se acreditó que el Partido Político Compromiso por Puebla, afilió a **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato,** sin demostrar que contaba con la documentación relativa a que existió la voluntad de pertenecer a dicho instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación para ser militante de algún Partido Político, y la obligación de estos es velar por el debido respeto a este derecho a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a dichos institutos políticos.
- Se utilizaron indebidamente los datos personales de los la supuestos afiliados.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado.
- No hubo una violación reiterada a la norma.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
- No se afectó de manera sustancial el proceso electoral.
- No existió reincidencia.

En atención a los elementos objetivos analizados, este Tribunal considera procedente calificar la falta como **leve**, toda vez que el Partido Político Compromiso por Puebla, infringió el derecho de libre afiliación de los quejosos **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaid Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato**, por lo que se hace acreedor a la aplicación de una amonestación pública.

6.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**¹⁵ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**¹⁶

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último

¹⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.¹⁸

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

¹⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUIP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, S~P-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de libertad de afiliación de las y los agraviados.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La afiliación se realizó sin consentimiento de las y los agraviados por parte del Partido Político Compromiso por Puebla.

b) Tiempo. Relación de los quejosos y el tiempo por el que se encontraron afiliados sin su consentimiento.

Nombre de las y los quejosos	Fecha de registro de afiliación	Conocimiento de la afiliación
Israel Romero Gómez	16 de febrero de 2017	5 de noviembre de 2020
Marlene Huerta Ibarra	30 de marzo de 2017	27 de noviembre de 2020
Asunción Aída Hernández Aguilar	14 de noviembre de 2014	26 de noviembre de 2020
Brenda Anaíd Pavón Perea	19 de febrero de 2016	27 de noviembre de 2020
Jeannie Flores Flores	13 de mayo de 2017	4 de diciembre de 2020
José Antonio Vázquez Lobato	21 de marzo de 2017	24 de noviembre de 2020

c) Lugar. La conducta se desplegó en el Estado de Puebla por el Partido Político Compromiso por Puebla.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad ya que se trata de una sola conducta, es decir, la afectación al derecho de las y los agraviados, de su derecho a manifestar su voluntad de afiliarse o no a algún partido político.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, debe considerarse que la afiliación se realizó sin el consentimiento de **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaid Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato.**

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado, toda vez que se trata de una indebida afiliación.

6. Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter **intencional**, ya que su objetivo sería aumentar el número de agremiados a su partido, aunado a que no existió elemento para acreditar que esa afiliación no era de manera imprudencial.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

La conducta generada por el Partido Político que considera leve.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que lo que se busca es generar una protección al derecho fundamental de afiliación político electoral consagrado constitucionalmente que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado Partido Político, conservar, ratificar su afiliación o incluso desafiliarse.

A partir de las relatadas circunstancias debe resaltarse y tomarse en consideración lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado es la voluntad del ciudadano a afiliarse o no a un determinado partido político.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue generada de manera directa por el Partido Político.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Consecuentemente, se considera procedente calificar la conducta en que incurrió el denunciado, como **leve**.

6.5. Sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es tomando en consideración la tesis XXVIII/2003 señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción IV del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, inciso a, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los Partidos Políticos:

"I.-Respecto de los Partidos Políticos:

a) Con amonestación pública.(. . .)

En consecuencia y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una amonestación sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV, inciso b) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el **Catálogo de Sujetos Sancionados**.

Similares condiciones estimó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-246/2018.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la Inexistencia de la conducta denunciada por cuanto a las ciudadanas **María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz y Catalina Atanacio Morales.**

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de la conducta denunciada por cuanto hace a los ciudadanos **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato.**

TERCERO. Se sanciona al Partido Político Compromiso por Puebla, con una amonestación pública en término de lo razonado en el último apartado de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **instruye** al Partido Político Compromiso por Puebla, para que en un término de tres días realice la desafiliación de los denunciantes, e informe dentro de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento, con las constancias respectivas a este Tribunal.

QUINTO. La presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del
Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**